

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8462** REAL DECRETO 443/1990, de 2 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Néstor Fernández Feijoo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Néstor Fernández Feijoo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 2 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 8463** Orden de 22 de febrero de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 57.789, interpuesto por don Nicolás Romero Atienza.

En el recurso contencioso-administrativo número 57.789, seguido a instancia de don Nicolás Romero Atienza, Oficial de la Administración de Justicia, jubilado, contra la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 59.939 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 2 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Romero Atienza contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, frente a la demandada, Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho los referidos actos administrativos, al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al hoy recurrente la cantidad de 59.939 pesetas, que, indebidamente, le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer expresa condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

- 8464** ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.678/1987, interpuesto por don José Sánchez Tudela.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.678/1987, seguido a instancia del Oficial de la Administración de Justicia don José Sánchez Tudela contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 17.075 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 9 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sánchez Tudela contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae el presente recurso, debemos decretar y decretamos la nulidad de pleno derecho de dicho acto impugnado, y en consecuencia declaramos el derecho que asiste al recurrente a obtener la devolución de la suma total de 17.075 pesetas que le fueron indebidamente retenidas, retrayéndolas de los haberes del mes de enero de 1980; sin hacer pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8465** ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a

los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Asimismo, según los riesgos cubiertos en cada provincia, y de acuerdo con lo establecido en la condición vigésima segunda de las especiales, se aplicarán los correspondientes porcentajes de bonificaciones por medidas preventivas de los siguientes:

**Pedrisco:** Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

**Helada:** Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

**Viento:** Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1990.—P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado del 19»), de las que este anexo es parte integrante.

**Primera. Objeto.**—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de coliflor en cada parcela por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen cuatro opciones según el ciclo de producción de coliflor:

**Opción A. Ciclo temprano:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

**Opción B. Ciclo media estación:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

**Opción C. Ciclo tardío:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero siguiente.

**Opción D. Ciclo muy tardío:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de abril siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que,

debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdida sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que, por su velocidad y/o persistencia, origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas y heridas.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor en sus cuatro opciones y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son asegurables:

En las opciones A, B y C, las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

En la opción D: Provincias de Navarra, La Rioja y Zaragoza, las producciones correspondientes a las variedades que a continuación se citan:

Armando Abril, Armando Mayo, Armando Quick, Armando Tardo, Arminda, Ectopio de Logroño, May-Star, Marchplast, Preminda, Snow Bred, Why Dove.

Resto de provincias, las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

La producción objeto del seguro deber ser susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primas fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares, así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones de la pella o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua por cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez

comercial, con la fecha límite que para cada opción y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- Asegurar toda la producción de coliflor que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.
- Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.
- Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.
- Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción. Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia, por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquéllos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a los siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de coliflor. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la Norma Específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

## CUADRO 1

## COLIFLOR (OPCION A)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
LA RIOJA	PEDRISCO	31-10-90	3 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	31-10-90	3 MESES
ZARAGOZA	PEDRISCO	31-10-90	3 MESES

## COLIFLOR (OPCION B)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
BALEARES	PEDRISCO VIENTO	30-11-90	5 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	30-11-90	5 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-90	5 MESES
CASTELLON	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-90	5 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO	30-11-90	5 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-90	5 MESES
GUADALAJARA	PEDRISCO	31-12-90	5 MESES
HUESCA	HELADA PEDRISCO	30-11-90	5 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	30-11-90	4 MESES
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	20-12-90	4,5 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	30-11-90	5 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	31-12-90	5 MESES
NAVARRA	HELADA PEDRISCO	20-12-90	4,5 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-11-90	5 MESES
TOLEDO	HELADA PEDRISCO	30-11-90	5 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-12-90	5 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	15-12-90	4,5 MESES

## COLIFLOR (OPCION C)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ASTURIAS	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
LEON	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	28-02-91	6,5 MESES
NAVARRA	HELADA PEDRISCO	28-02-91	6,5 MESES
ORENSE	PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES
VALLADOLID	HELADA	31-01-91	6 MESES
VIZCAYA	HELADA PEDRISCO	28-02-91	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	31-01-91	6 MESES

## COLIFLOR (OPCION D)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
BADAJOS	HELADA	15-03-91	6 MESES
BALEARES	HELADA VIENTO	31-03-91	6 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
CASTELLON	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-03-91	6 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-03-91	6 MESES
HUESCA	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	15-04-91	7,5 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	30-04-91	6 MESES
NAVARRA	HELADA PEDRISCO	15-04-91	7,5 MESES
SEVILLA	HELADA	15-03-91	6 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-03-91	6 MESES
TOLEDO	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-03-91	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	31-03-91	7 MESES

ANEXO II  
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Coliflor

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ámbito territorial	Opción A 1ª Comb.	Opción B 2ª Comb.	Opción C 3ª Comb.	Opción D 4ª Comb.
<b>06 BADAJOZ</b>				
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS				5,61
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS				7,22
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS				7,14
4 PUEBLA ALCOCEA TODOS LOS TERMINOS				7,65
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS				8,37
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS				7,04
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS				8,79
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS				11,00
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS				5,29
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS				9,48
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS				13,53
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS				12,61
<b>07 BALEARES</b>				
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,34			0,34
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,34			0,34
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,34			0,34
<b>08 BARCELONA</b>				
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	4,68			19,44
2 BÀGES TODOS LOS TERMINOS	4,00			17,17
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	5,88			20,87
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	5,27			19,97
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	1,71			8,15
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,96			16,53
7 NARRESME TODOS LOS TERMINOS	1,43			6,65
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	3,25			14,48
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,19			11,19
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	1,55			7,51

Ámbito territorial	Opción A 1ª Comb.	Opción B 2ª Comb.	Opción C 3ª Comb.	Opción D 4ª Comb.
<b>09 BURGOS</b>				
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS			20,36	
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS			18,37	
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS			21,31	
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS			21,10	
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS			20,42	
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS			20,23	
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS			21,92	
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS			20,23	
<b>11 CADIZ</b>				
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,21		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		1,93		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		4,18		
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		1,54		
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		1,29		
<b>12 CASTELLON</b>				
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS		9,77		18,88
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS		5,12		10,01
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS		5,29		10,77
4 PEÑAGOLosa TODOS LOS TERMINOS		6,75		13,46
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS		1,98		3,34
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS		2,64		5,28
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS		4,60		10,28
<b>17 GERONA</b>				
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS		9,66		23,50
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS		5,96		21,10
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS		5,53		19,72
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS		2,15		10,47
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS		1,30		8,14
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS		2,88		14,09
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS		3,24		15,49

9500

Jueves 5 abril 1990

BOE núm. 82

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>18 GRANADA</b>				
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		6,47		12,67
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS		7,69		13,97
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS		5,63		11,00
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS		6,99		13,62
5 IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS		6,63		13,07
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS		4,78		8,34
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS		5,66		8,85
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS		1,07		1,62
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS		2,97		4,35
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS		3,40		5,09
<b>19 GUADALAJARA</b>				
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		0,66		
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		0,66		
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		0,66		
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS		0,66		
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		0,66		
<b>22 HUESCA</b>				
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS		11,97		19,28
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS		10,57		18,48
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		11,26		18,97
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		7,68		15,74
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS		6,06		14,79
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS		5,39		13,88
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		6,94		14,88
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		4,04		10,49
<b>23 JAEN</b>				
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS		1,69		10,15
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS		1,96		9,21
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS		2,60		12,07
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS		0,89		5,19

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>5 LA LOMA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		1,21		6,98
<b>6 CAMPIÑA DEL SUR</b>				
TODOS LOS TERMINOS		1,02		4,84
<b>7 MAGINA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		1,88		8,68
<b>8 SIERRA DE CAZORLA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		2,25		10,90
<b>9 SIERRA SUR</b>				
TODOS LOS TERMINOS		1,76		8,12
<b>24 LEON</b>				
<b>1 BIERZO</b>				
TODOS LOS TERMINOS			17,87	
<b>2 LA MONTANA DE LUMA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			20,53	
<b>3 LA MONTANA DE RIAÑO</b>				
TODOS LOS TERMINOS			21,08	
<b>4 LA CABRERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			20,59	
<b>5 ASTORGA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,11	
<b>6 TIERRAS DE LEON</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,75	
<b>7 LA BANEZA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,86	
<b>8 EL PARAMO</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,70	
<b>9 ESLA-CAMPOS</b>				
TODOS LOS TERMINOS			20,23	
<b>10 SAHAGUN</b>				
TODOS LOS TERMINOS			20,78	
<b>26 LA RIOJA</b>				
<b>1 RIOJA ALTA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	8,55	18,90	14,76
<b>2 SIERRA RIOJA ALTA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	12,88	22,62	23,59
<b>3 RIOJA MEDIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	7,46	16,84	12,01
<b>4 SIERRA RIOJA MEDIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	11,35	20,92	20,68
<b>5 RIOJA BAJA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	7,79	16,54	13,53
<b>6 SIERRA RIOJA BAJA</b>				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	8,98	18,15	17,31
<b>28 MADRID</b>				
<b>1 LOZOYA SOMOSIERRA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,92		21,69
<b>2 GUADARRAMA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,93		22,26
<b>3 AREA METROPOLITANA DE MAD</b>				
TODOS LOS TERMINOS		5,72		19,71
<b>4 CAMPIÑA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		6,40		20,72
<b>5 SUR OCCIDENTAL</b>				
TODOS LOS TERMINOS		6,04		19,92
<b>6 VEGAS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,17		21,60

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>30 MURCIA</b>				
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS		7,75		14,45
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS		5,90		11,22
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		2,48		5,54
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,91		7,75
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS		1,99		3,92
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS		1,43		2,74
<b>31 NAVARRA</b>				
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,48	5,97	15,94	10,48
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,48	10,17	21,38	18,69
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,48	6,22	16,64	11,52
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,48	6,34	17,38	12,23
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,48	5,74	15,53	9,30
<b>32 ORENSE</b>				
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS			0,24	
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS			0,24	
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS			0,24	
<b>33 ASTURIAS</b>				
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS			16,75	
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS			6,18	
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS			18,51	
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS			0,85	
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS			16,79	
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS			6,69	
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS			12,43	
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS			16,81	
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS			8,92	
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS			15,25	
<b>34 PALENCIA</b>				
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS			18,09	

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>2 CAMPOS</b>				
TODOS LOS TERMINOS			17,92	
<b>3 SALDAÑA-VALDAVIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,77	
<b>4 BOEDO-OJEDA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,98	
<b>5 GUARDO</b>				
TODOS LOS TERMINOS			22,00	
<b>6 CERVERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			21,94	
<b>7 AGUILAR</b>				
TODOS LOS TERMINOS			22,39	
<b>41 SEVILLA</b>				
<b>1 LA SIERRA NORTE</b>				
TODOS LOS TERMINOS				6,38
<b>2 LA VEGA</b>				
TODOS LOS TERMINOS				4,09
<b>3 EL ALJARAFE</b>				
TODOS LOS TERMINOS				2,61
<b>4 LAS MARISMAS</b>				
TODOS LOS TERMINOS				2,54
<b>5 LA CAMPINA</b>				
TODOS LOS TERMINOS				4,29
<b>6 LA SIERRA SUR</b>				
TODOS LOS TERMINOS				5,62
<b>7 DE ESTEPA</b>				
TODOS LOS TERMINOS				8,52
<b>43 TARRAGONA</b>				
<b>1 TERRA-ALTA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		3,53		15,08
<b>2 RIBERA DE EBRO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		3,02		12,68
<b>3 BAJO EBRO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		2,13		7,21
<b>4 PRIORATO-PRADES</b>				
TODOS LOS TERMINOS		3,25		12,96
<b>5 CONCA DE BARBERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		3,21		12,40
<b>6 SEGARRA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		3,23		11,71
<b>7 CAMPO DE TARRAGONA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		2,35		8,69
<b>8 BAJO PENEDES</b>				
TODOS LOS TERMINOS		1,69		6,56
<b>44 TERUEL</b>				
<b>1 CUENCA DEL JILOCA</b>				
TODOS LOS TERMINOS			20,67	
<b>2 SERRANIA DE MONTALBAN</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,13	
<b>3 BAJO ARAGON</b>				
TODOS LOS TERMINOS			14,04	
<b>4 SERRANIA DE ALBARRACIN</b>				
TODOS LOS TERMINOS			19,31	
<b>5 MOYA DE TERUEL</b>				
TODOS LOS TERMINOS			17,00	
<b>6 MAESTRAZGO</b>				
TODOS LOS TERMINOS			17,80	

Ambito territorial	Opción A		Opción B		Opción C		Opción D	
	1 <sup>er</sup> Comb.	2 <sup>o</sup> Comb.						
<b>45 TOLEDO</b>								
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		3,60					15,52	
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		4,22					18,01	
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		5,10					18,96	
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		3,87					15,98	
5 MONTES DE NAVAHERROSA TODOS LOS TERMINOS		4,05					17,29	
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		5,59					19,56	
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,49					21,76	
<b>46 VALENCIA</b>								
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS		12,18					21,60	
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS		4,73					12,45	
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS		2,45					5,89	
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS		12,18					21,60	
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS		2,69					7,03	
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		1,65					3,67	
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS		1,72					3,79	
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS		3,70					7,72	
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS		1,89					4,70	
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS		5,95					12,72	
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS		2,58					7,66	
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS		3,00					6,55	
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS		2,82					6,70	
<b>47 VALLADOLID</b>								
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS							19,11	
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS							19,55	
3 SUR TODOS LOS TERMINOS							19,16	
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS							20,07	
<b>48 VIZCAYA</b>								
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS							12,09	
<b>50 ZARAGOZA</b>								
1 EGEEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		1,53		8,30		15,11	14,58	
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS		0,83		6,94		13,06	17,38	
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS		1,53		9,67		15,30	13,96	
4 LA ALMUNIA DE DIONA GODINA TODOS LOS TERMINOS		1,53		8,12		14,99	11,97	
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS		0,83		6,25		11,61	8,91	
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS		1,47		10,91		15,74	17,45	
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS		1,53		6,19		12,16	8,97	